

Edita: Unión Sindical Obrera de Madrid. Boletín JURÍDICO quincenal

· C/ Vallehermoso, 78, 3º - 28015 Madrid · Telf.: + 34 91 598 63 30 · Fax: + 34 91 534 62 41

· www.uso-madrid.es · Facebook: USO-Madrid Oficial · Twitter: @USO_madrid

El plazo de 3 días que tiene el despedido improcedente para reincorporarse no computa sábados, domingos ni festivos

Estimados compañeros/as y afiliados/as. En este artículo vamos a comentaros la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 19 Ene. 2016, Rec. 2062/2014, Ponente: Salinas Molina, Fernando, Nº de Recurso: 2062/2014, Jurisdicción: SOCIAL, que analiza la naturaleza del plazo de 3 días de incorporación del trabajador cuando opta el empresario por la readmisión.

Se trata de un plazo procesal, por lo que no deben computar los sábados, domingos y los festivos. Al igual que la jurisprudencia reiteradamente ha declarado la naturaleza procesal del plazo de 10 días que tiene el empresario para comunicar la readmisión del trabajador, se ha de considerar también procesal y no civil el plazo de 3 días que tiene el trabajador para incorporarse de nuevo a la empresa. Mantiene doctrina contenida en STS 11 Dic. 1986.

Como ANTECEDENTES DE HECHO destacar los siguientes:

PRIMERO.- El día 11 de diciembre de 2013 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación nº 209/2013 interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca, en los autos nº 1098/2011, en proceso ejecución definitiva de sentencia de despido improcedente con opción empresarial por la readmisión.

SEGUNDO.- El Auto, de fecha 23 de septiembre de 2012, dictado por el Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca, contenía los siguientes hechos probados: "Primero.- En fecha 2-3-2012 se dictó Sentencia por este Juzgado de lo Social declarando la improcedencia del despido del actor, que es firme. Segundo.- La empresa demandada optó, en tiempo y forma, por la readmisión del actor, comunicando al Juzgado de lo Social, en fecha 21-3-2012 que se había llamado al actor para su reincorporación en fecha 26-3-2012 en Son Servera. Tercero.- La demandada comunicó burofax nº NUM000 al actor, fechado el 21-3-2012, comu-

nicado el 31-3-2012, para su reincorporación el 26-3-2012. Cuarto.- Al recibir la comunicación de Correos de no entregado, posteriormente la demandada comunicó al actor burofax nº NUM001, el 26-3-2012, comunicado a este el 27-3-2012, en la indicada se debe de reincorporarse al trabajo el 30-3-2012. Quinto.- En fecha 3-4-2012 el actor remitió a la empresa burofax nº NUM002 afirmando que había recibido el burofax de 21-3-2012 el 31-3-2012 y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 278 de la LPL (LA LEY 1444/1995), ponía en conocimiento de la empresa que se reincorporaría el 10-4-2012. Sexto.- En fecha 10-4-2010 la demandada entregó al actor, cuando se iba a incorporar a su trabajo carta de despido, por ausencias al trabajo desde el 1 de abril al 10 de abril de 2012. Séptimo.- En fecha 26-4-2012 la parte actora solicitó la ejecución de la Sentencia, que se despachó por auto de 4-5-2012, pidiendo en el mismo escrito la celebración de incidente por la readmisión irregular del actor. Octavo.- Tras ser citadas las partes, dicho acto tuvo lugar, tras su suspensión el 23-5-2012, el día 30-5-2012, con el resultado que obra en autos. Noveno.- En fecha 13-6-2012 se dictó auto disponiendo no haber lugar a la ejecución solicitada al no haberse reincorporado al actor en el plazo legalmente previsto, siendo despedido cuando fue más tarde a incorporarse a la empresa demandada. Décimo.- Contra dicha auto se formuló recurso de reposición por la parte actora en fecha 3-6-2012, del que se dio vista a la demandada con el resultado que obra en autos".

El fallo de dicho auto es del tenor literal siguiente: "Se desestima el recurso de reposición planteado por la parte actora".

TERCERO.- Por el Letrado, en nombre y representación de Don Eleuterio , formuló recurso de casación para la unificación de doctrina.

Como FUNDAMENTOS DE DERECHO los más importantes son los siguientes:

PRIMERO 1.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora **consiste en determinar la naturaleza civil o procesal del "plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito"** ex art. 278 LRJS (LA LEY 19110/2011) que en el supuesto de ejecución de sentencia firme de despido declarado improcedente con ejercitada opción empresarial por la readmisión debe, como mínimo, respetar el empleador en favor del trabajador para fijar a partir de entonces la fecha para la efectiva reincorporación de éste, lo que deberá hacer constar en la comunicación escrita que debe remitirle, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifique la sentencia; puesto que, en el primer caso, de tratarse de plazo civil o sustantivo se contaría de fecha a fecha, sin descontar los días inhábiles (arg. ex art. 5.2 Código Civil (LA LEY 1/1889)) y, sin embargo, de tratarse de un plazo procesal no se computarán los sábados, domingos y los festivos en la sede del órgano jurisdiccional (arg. ex arts. 182 (LA LEY 1694/1985) y 185 LOPJ (LA LEY 1694/1985) , 43.3 LRJS (LA LEY 19110/2011) , 133.2 y 4 y 134 LEC , entre otros).

2.- Con carácter previo es dable recordar que el art. 278 LRJS (LA LEY 19110/2011) ("*Readmisión del trabajador*"), incluido en el capítulo denominado "**De la ejecución de las sentencias firmes de despido**", dispone que "**Cuando el empresario haya optado por la readmisión deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifique la sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito. En este caso, serán de cuenta del empresario los salarios devengados desde la fecha de notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta aquella en la que tenga lugar la readmisión, salvo que, por causa imputable al trabajador, no se hubiera podido realizar en el plazo señalado**"; teniendo el precepto ahora vigente (Ley 36/2011, de 10 de octubre (LA LEY 19110/2011), reguladora de la jurisdicción social) idéntico contenido al del derogado art. 276 LPL (LA LEY 1444/1995) (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LA LEY 1444/1995), por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley de Procedimiento Laboral).

3.- La sentencia ahora recurrida en casación unificadora (STSJ/Baleares 11-diciembre-2013 -rollo 209/2013), confirmando el auto dictado en ejecución de sentencia firme (AJS/Palma de Mallorca nº 3 de fecha 23-septiembre-2012 -autos 1098/2011) --, interpreta que se está ante un plazo civil.

4.- Por el contrario, la sentencia que por el trabajador ahora recurrente se invoca como de contraste (STSJ/Cataluña 19-julio-2000 -rollo 2028/2000) interpreta que el referido plazo de tres días es procesal y deben excluirse los festivos."

5.- Concorre, como informa el Ministerio Fis-

Cuando el empresario haya optado por la readmisión, deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se le notifique la sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en plazo no inferior a los 3 días.

cal, requisito o presupuesto de contradicción de sentencias exigido en el art. 219.1 LRJS (LA LEY 19110/2011) para viabilizar el recurso de casación unificadora, pues en ambas sentencias la solución final contradictoria.

TERCERO.- 1.- El ahora cuestionado art. 278 LRJS (LA LEY 19110/2011) (coincidente en todo con derogado art. 276 LPL (LA LEY 1444/1995)) concede al empresario, en el ámbito de un proceso de ejecución definitiva de sentencia firme de despido improcedente en que hubiere optado por la readmisión, la facultad de fijar la fecha concreta en la que el trabajador despedido debe reincorporarse al trabajo para poder entender que el empleador ha cumplido con la obligación de hacer en que la readmisión consiste, debiendo abonarle, en su caso y como regla, los salarios devengados hasta tal fecha fijada empresarialmente, con la única limitación legal, en beneficio del trabajador, que dicha fecha de reincorporación no podrá fijarse con

anterioridad a que hayan transcurrido tres días desde la recepción por el despedido de la notificación empresarial ("n un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito"), para evitar actuaciones sorpresivas que le impidieran acudir oportunamente a su puesto de trabajo con las derivadas consecuencias negativas y para permitirle la organización de su vida (personal, familiar o incluso laboral, si estaba prestando válidamente servicios en otra empresa o por cuenta propia).

2.- La finalidad de tal limitación legal a la excepcional facultad empresarial de fijación concreta de fecha a su obligación de readmitir para acelerar su cumplimiento voluntario, -- pues, en ausencia de tal facultad, debería ser fijada judicialmente ya que en el proceso de ejecución social "Iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias" (art. 239.3 LRJS (LA LEY 19110/2011)), y no surgiría la cuestión ahora planteada sobre la naturaleza del referido plazo de tres días --, así como las consecuencias de su incumplimiento, han sido resaltadas y analizadas por la jurisprudencia en unificación de doctrina por esta Sala de casación en interpretación de este ya clásico precepto de nuestro ordenamiento procesal social (incluso con contenido similar en el art. 208 LPL/1980), entendiéndose, entre otros extremos, que:

a) "El plazo de diez días del artículo 276 LPL (LA LEY 1444/1995) establece a partir de qué momento se produce la falta de readmisión, dando así seguridad al supuesto legal del que parte la norma de ejecución. Pero ... no sucede lo mismo con el plazo no inferior a 3 días, que el artículo 276 LPL (LA LEY 1444/1995) señala para que el trabajador se incorpore. Este es un plazo que ya no afecta a la oferta de readmisión, pues ésta ya está acordada; es un plazo que cumple otra finalidad: la de conceder un tiempo suficiente al trabajador para incorporarse al trabajo, de manera que pueda dilatar esa reincorporación durante un mínimo de tres días por razones de conveniencia o comodidad. **b)** Cuando sea legal y materialmente imposible la incorporación del trabajador a su puesto de trabajo, en especial por encontrarse en situación de incapacidad temporal que comporta la suspensión del contrato de trabajo en el momento en que la sentencia de despido cobra firmeza, el empresario, si ha optado por la readmisión, está exento de cumplir el deber de requerir al actor para incorporarse al trabajo, impuesto por el art. 276 LPL (LA LEY 1444/1995), hasta que tal situación cese y que el plazo para que el trabajador inste el incidente cuenta a

partir del alta médica (STS/IV 18-octubre-2000 -rcud 272/2000 (LA LEY 2033/2001)).

c) La obligación impuesta al empresario en el art. 276 LPL (LA LEY 1444/1995) tiene un contenido predeterminado pues ha de limitarse a fijar la fecha de incorporación.

CUARTO.- La circunstancia jurídica de que, como regla, los plazos establecidos en la normativa procesal debe entenderse como procesales salvo que se establezca otra cosa viene establecido (arts. 182 (LA LEY 1694/1985) y 185 LOPJ (LA LEY 1694/1985) , 43.3 LRJS (LA LEY 19110/2011) , 133.2 y 4 supletoria LEC -" 2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles " y " 4.Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil "-, 134 LEC), lo que aquí no acontece (arts. 278 (LA LEY 19110/2011) a 280 LRJS (LA LEY 19110/2011)).

QUINTO.- La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora enjuiciado, -- en el que por la sentencia recurrida, interpretando que se trataba de un plazo civil, se computaron como días hábiles a efectos de la determinación del plazo mínimo de tres días que para la reincorporación a su puesto de trabajo debe concederse por el empleador al trabajador despedido improcedentemente conforme al art. 278 LRJS (LA LEY 19110/2011) , los días coincidentes sábado, domingo y días festivos en la Comunidad Autónoma, declarando que la pretendida reincorporación del trabajador se efectuó extemporáneamente --, obliga, de conformidad también con lo informado por el Ministerio Fiscal, a estimar el presente recurso de casación unificadora, casando y anulando la sentencia recurrida, así como los autos dictados en ejecución de sentencia que la ahora impugnada confirma; y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, se debe, resolviendo el incidente de no readmisión (arts. 280 (LA LEY 19110/2011) y 281 LRJS (LA LEY 19110/2011)), declarar que *el trabajador despedido no ha sido readmitido, y, en consecuencia, procede declarar extinguida en la fecha de esta sentencia la relación laboral que unía a las partes, así como acordar que se abonen al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del art. 56 ET a razón del salario declarado probado en la sentencia firme que se ejecuta y, además, condenar al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la presente resolución, des-*

contando en su caso lo percibido en otro empleo. Sin imposición de costas (art. 235.1 LRJS (LA LEY 19110/2011)).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador ejecutante Don Eleuterio contra la sentencia de fecha 11-diciembre-2013 (rollo 209/2013) (LA LEY 249140/2013) dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en el recurso de suplicación interpuesto por dicho trabajador contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca en fecha 23-septiembre-2012 (autos 1098/2011) en proceso ejecución definitiva de sentencia de despido improcedente con opción empresarial por la readmisión.

**Francisco José
Malfeito Natividad**
Director Asesoría
Jurídica
USO-Madrid
(en excedencia)

